

Panamá, 18 de Septiembre de 1997.

Honorable

**LENIN SUCRE BENJAMIN**

Legislador de la República

E. S. D.

Honorable Legislador:

En cumplimiento de nuestras funciones como los asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota fechada 26 de agosto de 1997 y, recibida en este Despacho el 5 de septiembre del mismo año; mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, relacionada con la legalidad del servicio de piqueras de taxis colectivos

Antes de dar respuesta a su Consulta, consideramos oportuno mencionar, que conforme al numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial, las consultas deberán estar acompañadas con la opinión jurídica de la Asesoría Legal de la Institución consultante, donde se aporte el criterio jurídico sobre el punto en consulta. En el caso subyacente, hemos observado que la presente Consulta no cuenta con el criterio jurídico de la Asesoría Legal, de la Asamblea Legislativa.

De igual forma, debemos señalarle que en materia de asesoría jurídica, esta Procuraduría debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley N°.135 de 1943 y 348, numeral 4 del Código Judicial, los cuales señalan que toda consulta que se eleve a este Despacho, debe referirse a la *interpretación de la ley*; o al *procedimiento a seguir* en determinados casos. En Panamá, corresponde de manera exclusiva a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos; no obstante en esta ocasión procederemos a dar respuesta a su interrogante, en los siguientes términos.

En primera instancia debemos señalar, que la Ley N°.14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones, *no contempla en ninguna de sus normas, el concepto de: "SERVICIO DE PIQUERAS DE TAXIS COLECTIVOS".*

Al respecto, el artículo 3 de ut supra citada ley, establece una clasificación de lo que es la actividad del transporte terrestre públicos de pasajeros, en la cual define en su numeral 3, el transporte según su forma. Veamos:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, la actividad de transporte terrestre público de pasajeros, se clasificará así:

1. Según su radio de acción:

a. ....

b. ....

2. Según su modalidad:

a. ....

3. Según su forma:

a. Colectivo

b. Selectivo ..... ”

Por su parte, el numeral 34, del artículo 4 ibídem, define el término taxi de la siguiente manera:

“ Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1. ....

2. ....

3. ....

34. **Taxi:** Vehículo de servicio público de transporte terrestre individual o selectivo, que se presta con base a un acuerdo entre el transportista y el usuario, desde un lugar de origen a un destino específico solicitado por el usuario, por un precio determinado y de acuerdo con la tarifa predeterminado.... “

Al tenor y, según lo establece el citado artículo, podemos observar, que son los *taxis*, el medio de transporte terrestre, que se presta de manera *selectiva* y no *colectiva*.

Por su parte, el numeral 38 de la misma excerta legal, establece que: “Transporte colectivo: Servicio de transporte terrestre de pasajeros por una ruta e itinerarios determinados, por un precio establecido”.

No cabe la menor duda, que de lo observado hasta el momento, se colige que el servicio público de transporte terrestre individual o selectivo, corresponde a los taxis y, el transporte colectivo corresponde a los buses, tal y como lo establece el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°.14, cuando define que un bus es: “ un vehículo de transporte terrestre colectivo con capacidad mayor de cuarenta y cinco (45) pasajeros”.

**Nuestras Conclusiones:**

- 1.- El transporte terrestre selectivo, es exclusivo de los taxis;
- 2.- La Ley N°.14 de 26 de mayo de 1993, no establece ni contempla ningún tipo de servicio de piquera de taxis colectivos, toda vez que esta forma de servicio (colectiva), no es propia de los taxis, dentro del contexto legal de la propia ley.
- 3.- El Resuelto N°.397 de 25 de noviembre de 1993, por la cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión de líneas, rutas y piqueras para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, tampoco establece nada concerniente a lo que usted, ha denominado servicio de una piquera de taxis colectivos. (V. G.O. 22,435 de 17 de diciembre de 1993, Artículo Segundo).

Así dejamos contestada su solicitud y, esperamos haber contribuido a la solución de la misma.

De usted, con toda consideración y aprecio

**ALMA MONTENGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch.